

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 04 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 09 de diciembre del 2020, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2020-00481-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 087

Cali, febrero cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00481

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, que interpuso a través de apoderado judicial el señor ORLANDO FABIO BEJARANO BEJARANO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá ACLARAR y PRECISAR lo pretendido habida cuenta que en el acápite de pretensiones se solicitó, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se fije ficha para diligencia de inventarios y avalúos y se oficie a Registro para los fines legales pertinentes, sin embargo, no se pide, la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, que es lo que se concluye se pretende del contenido del líbello.

2. En el hecho 8o de la demanda manifiesta por la profesional del derecho que tiene y obran en el expediente poderes especiales amplios y suficientes de las partes, para llevar a cabo el trámite de mutuo acuerdo, pese a ello, revisado el plenario solo obra mandato conferido por el señor ORLANDO FABIO BEJARANO BEJARANO, para instaurar
RAD. 2020-00481

proceso de divorcio y consecuente liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora SANDRA PATRICIA PARRA DURÁN, por la vía contenciosa, por último, no obra, ni se aporta escrito de acuerdo suscrito por las partes, indicando los términos del mismo; en ese entendido, se deberán reformar y adecuar, tanto la demanda como el poder conferido, a la realidad fáctica y voluntad de las partes, indicando si se agotará por vía contenciosa o del mutuo acuerdo la actuación.

3. Se Advierte a la togada que de allegar poderes para adelantar el trámite de mutuo acuerdo, los mismos deberán DAR cumplimiento a los incisos 1º y 2º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos e INDICANDO dentro de los escritos de mandato, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Se deberá INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. En caso de adelantarse el trámite por la vía contenciosa, deberá la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, al extremo pasivo, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **013**

HOY: **Febrero 05 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR